



El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental

Itzkuauhtli Benedicto Zamora Saenz

IDEAS CLAVE

- La democracia ambiental subraya un conjunto de derechos de acceso (información, participación y justicia) para la inclusión de cualquier persona que sea potencialmente afectada por una decisión ambiental que altere el medio biofísico del territorio.
- Desde la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se ha subrayado la importancia de que el Estado abra espacios de participación efectiva que puedan favorecer la viabilidad social de cualquier proyecto ligado a un desarrollo territorial sostenible e incluyente.
- *El Acuerdo de Escazú* es el primer pacto jurídicamente vinculante para los países de América Latina y el Caribe en materia de justicia y asuntos ambientales que pretende hacer operativos para la región los derechos de acceso contemplados en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- El derecho de acceso a la información ambiental consiste en que el Estado maneje bajo el principio de máxima publicidad cualquier información ambiental que esté en su poder, control o custodia, de manera que el público tenga acceso a ella sin la necesidad de justificar las razones de su solicitud.
- El derecho de acceso a la participación pública consiste en la apertura e implementación de mecanismos deliberativos, abiertos y socialmente inclusivos que permitan la incidencia ciudadana en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relacionadas con proyectos o actividades que puedan tener un impacto en el ambiente y la salud de los seres humanos.
- El derecho a la justicia en materia ambiental es la parte más innovadora del *Acuerdo de Escazú*, ya que por primera vez se reconoce en un ordenamiento internacional disposiciones orientadas a la protección y defensa de activistas ambientales.
- México suscribió inicialmente el *Acuerdo de Escazú*, pero todavía no lo ha ratificado. Una vez que lo haga, contraerá la obligación de adoptar las medidas necesarias, sean estas de carácter legislativo, reglamentario y/o administrativo para lograr la implementación de dicho instrumento.

El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental

Dr. Itzkuauhtli Zamora Saenz¹

Introducción

En los últimos años se puede apreciar una mayor cantidad de acciones colectivas por parte de comunidades locales y organizaciones de la sociedad civil que buscan incidir en la gestión territorial bajo parámetros de mayor sostenibilidad ambiental e inclusión social. Dichas movilizaciones reflejan que el manejo del territorio y los recursos naturales constituye una decisión política en la que confluye una diversidad de intereses económicos y sociales, así como perspectivas ambientales. Una planeación territorial de carácter democrático buscará la manera de generar mecanismos y construir espacios en los que puedan escucharse diferentes voces en torno a los proyectos que se quieren implementar.

Un desarrollo sostenible e incluyente se ha configurado en los instrumentos internacionales bajo el enfoque de derechos humanos. En ese sentido, la democracia ambiental es aquella que subraya un conjunto de derechos de acceso (información, participación y justicia) para la inclusión de cualquier persona potencialmente afectada por una decisión ambiental que altere el medio biofísico del territorio, ya sea por la contaminación, el aprovechamiento de recursos naturales, el peligro en el que se ponga la pervivencia de ecosistemas y otras especies, por mencionar algunos posibles efectos.

El acceso a la información, a la participación pública y a la justicia son un conjunto de derechos humanos dentro de la categoría de los civiles y políticos. Por lo anterior, se encuentran descritos y regulados en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.² Los Estados están obligados a respetar y garantizar su cumplimiento de manera inmediata y en condiciones de igualdad y no

¹ Investigador C de la Dirección General de Análisis Legislativo del Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República. Datos de contacto: (55) 5722-4800, extensión 2055, mail: itzkuauhtli.zamora@senado.gob.mx

² Para revisar las disposiciones particulares de los derechos de acceso en el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, véanse los artículos 19 (acceso a la información), 25 (acceso a la participación); así como 2.3 y 14 (acceso a la justicia). Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

discriminación.³ Desde la Cumbre de Río de Janeiro en 1992, se incorporó la necesidad de que las comunidades locales fueran un ente activo en la toma de decisiones concernientes a los recursos naturales del territorio a partir de la apertura de espacios deliberativos y democráticos en los que pudieran exponer su voz. De ese momento a la fecha, se ha subrayado la importancia de que el Estado abra espacios de participación efectiva que puedan favorecer la viabilidad social de cualquier proyecto ligado al desarrollo territorial sostenible e incluyente.⁴ Bajo esta lógica, se ha considerado que el impulso de los derechos de acceso es indispensable para que la democracia ambiental promueva el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.⁵

A partir de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en el año 2012 (Río + 20), países latinoamericanos -México incluido- decidieron trabajar en un acuerdo regional para hacer operativos los derechos de acceso contemplados en el Principio 10. Para ello, se realizaron una serie de reuniones preparatorias abiertas a la participación del público interesado. El resultado fue el *Acuerdo de Escazú*, primer pacto jurídicamente vinculante para los países de América Latina y el Caribe en materia de justicia y asuntos ambientales. El *Acuerdo* se adoptó el 4 de marzo de 2018 en Escazú, Costa Rica, como resultado de un trabajo multilateral, abierto a la participación del público y dirigido por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Dicho instrumento ha sido considerado pionero en la protección y salvaguarda de asuntos ambientales desde una perspectiva de derechos (CEPAL, 2018).

A continuación, se presentan de manera sintética los tres derechos de acceso que constituyen los pilares del *Acuerdo de Escazú*. Es importante recalcar su interdependencia, de manera que no se puede dejar de instrumentar uno sin menoscabar el cumplimiento de los demás.

³ Es importante recordar que los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están interrelacionados entre sí. Al respecto, véase la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

⁴ Al respecto véase el Principio 10 de la *Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo* del año 1992 y el Objetivo 16 de la *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas*.

⁵ A su vez, el derecho a un ambiente sostenible y libre de contaminación se considera fundamental para el cumplimiento de otros derechos humanos como el derecho a la salud, al agua y saneamiento, y el derecho a la alimentación, por mencionar algunos. El derecho a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona está contemplado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

I. Derecho de acceso a la información ambiental

El derecho de acceso a la información ambiental suele tener una doble dimensión: por un lado establece la necesidad de que las instituciones pertinentes generen este tipo de datos y, por el otro, remarcan la normatividad y conformación de instituciones que los hagan asequibles. El Artículo 2, inciso C, del *Acuerdo de Escazú* define la información ambiental como “cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales”. Bajo esta definición, el derecho consiste en que el Estado maneje bajo el principio de máxima publicidad cualquier información ambiental que está en su poder, control o custodia, de manera que el público tenga acceso a ella sin la necesidad de justificar las razones de su solicitud.⁶

Las medidas que propone el *Acuerdo* para cumplir con este derecho consisten en:

- Utilizar las tecnologías de la información y de la comunicación.
- Establecer ciertas rutinas de asistencia y acompañamiento a grupos en situación de vulnerabilidad de manera que les resulte más fácil realizar la solicitud y comprender la información que reciben.
- Responder a cualquier solicitud de información ambiental en un plazo no mayor a 30 días hábiles a partir de que la reciben.⁷
- Promover políticas para que las autoridades competentes generen, recopilen, difundan y pongan a disposición del público información ambiental.

El *Acuerdo* subraya que la información de carácter ambiental generada por las autoridades deben estar en formatos accesibles, reutilizables y procesables. En ese sentido, es altamente deseable

⁶ El *Acuerdo* y otros instrumentos internacionales definen al *público* como una o más personas físicas o jurídicas, así como las asociaciones, organizaciones o grupos en la que se constituyen. Este es el sentido en el que se utiliza el concepto a lo largo de todo el documento.

⁷ Es importante señalar que el *Acuerdo* reconoce que no toda la información se puede proporcionar, ya que cada legislación nacional tiene un régimen de excepciones que establece ciertos límites a este acceso (Artículo 5, párrafo 5).

una adecuada desagregación que permita analizar los datos a diferentes escalas, esto es, nacional, regional y local.

Para implementar estas medidas, el *Acuerdo* propone tres mecanismos clave. El primero consiste en la creación de una o más instituciones imparciales, autónomas e independientes orientadas a promover la transparencia y garantizar el derecho al acceso de la información ambiental. El segundo plantea la construcción de Sistemas de Información Ambiental (SIA) permanentemente actualizados con datos referentes a tratados y acuerdos internacionales, leyes, reglamentos y actos administrativos, así como informes sobre el ambiente, listados de zonas contaminadas, datos sobre uso y conservación de recursos naturales y servicios ecosistémicos, entre otros rubros. Nuevamente, se remarca la importancia de que la información sea accesible a toda la población, para ello el SIA debe tener una información debidamente organizada, preferentemente georreferenciada y disponible en los diversos idiomas que se hablen en el país. Finalmente, el tercer mecanismo consiste en la publicación y difusión de un Informe nacional sobre el estado del medio ambiente.⁸ Dicho Informe se actualizará en intervalos regulares menores a cinco años y buscará integrar las acciones estatales realizadas para cumplir las obligaciones en materia ambiental, los avances en la implementación de los derechos de acceso y la creación de convenios existentes en la materia que favorezca la concurrencia de los sectores público, social y privado.

⁸ El Estado mexicano tiene avances sustantivos en los tres mecanismos contemplados en el *Acuerdo*: ha regulado el acceso a la información como un derecho humano (Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, última reforma publicada DOF 27-01-2017), ha desarrollado instituciones independientes encargadas de garantizar el acceso a la información pública (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), cuenta con un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales y emite informes sobre la situación del ambiente con cierta regularidad desde el año 2008. Sobre estos dos últimos aspectos, véase: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/sistema-nacional-de-informacion-ambiental-y-de-recursos-naturales> y <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/biblioteca/publicaciones.html>

II. Derecho de acceso a la participación pública en las decisiones ambientales

El Artículo 7 del *Acuerdo* plantea que este derecho consiste en asegurar la participación de la población mediante la apertura e implementación de mecanismos deliberativos, abiertos y socialmente inclusivos que permitan la incidencia ciudadana en la toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relacionadas con proyectos o actividades que puedan tener un impacto en el ambiente y la salud de los seres humanos. Esta participación debe estar garantizada desde el inicio de cualquier proceso de política pública, cuando todas las opciones para definir el proyecto están abiertas, con la finalidad de garantizar que la opinión ciudadana influya en la decisión. Lo anterior, implica exigir a todas las Partes que lo suscriben que asuman los costos de transacción que conlleva una participación ciudadana abierta, inclusiva y sostenida a lo largo de todo el proceso, esto es, que la participación se realice en tiempos razonables que permitan informar previamente al público y que éste pueda participar de manera efectiva.

Este derecho subyace en la premisa de que la participación ciudadana es fundamental para la factibilidad sociopolítica de cualquier decisión gubernamental, ya que al ser resultado de un consenso, las personas se sentirían incluidas e identificadas con la decisión final (CEPAL, 2018a). De igual manera, la participación resulta básica para prevenir conflictos socioambientales, ya que las decisiones serían resultado de un diseño colaborativo y contaría con el respaldo de las comunidades locales (PNUMA, 2015). Mecanismos de participación efectivos aumentan el sentido de propiedad de los proyectos diseñados y la corresponsabilidad de los resultados obtenidos.

Dentro de las medidas concretas que propone el *Acuerdo* se encuentran:

- Sobre cualquier decisión ambiental, se deberá incluir información referente al objetivo de la misma, autoridades e instituciones involucradas, procedimiento previsto para la participación (fecha de inicio y de conclusión, mecanismos previstos y, de ser el caso, lugares y fechas de consulta o audiencia pública), así como las autoridades públicas a las cuales se les puede solicitar información sobre el proyecto y el procedimiento para hacerlo.

- Las autoridades competentes realizarán un esfuerzo por identificar a los grupos sociales que serían afectados directamente por la decisión ambiental con el objetivo de promover y garantizar su participación en el proceso.
- Cuando se adopte una decisión ambiental, la autoridad tendrá la obligación de informar a la ciudadanía los motivos y los fundamentos de la misma, así como la manera concreta en que se tomaron en cuenta las observaciones realizadas en los mecanismos de participación.
- Cuando el público afectado directamente por la decisión ambiental hable un lenguaje distinto al oficial, las autoridades tendrán la responsabilidad de garantizar la participación de dicho grupo, así como hacer comprensible el proyecto en cuestión.

Para lograr estas medidas, el *Acuerdo* establece que las Partes utilizarán como mecanismo central la apertura de espacios deliberativos caracterizados por la heterogeneidad social que promueva el diálogo de saberes y el logro de consensos entre diversas perspectivas.⁹ Otro mecanismo consiste en la concurrencia y complementariedad de este documento con las disposiciones en materia de derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales que se encuentren en las legislaciones nacionales y en las obligaciones internacionales adquiridas por las Partes (v.gr., Convenio 169 de la OIT).¹⁰

⁹ La participación ciudadana como un eje del sistema de planeación democrática del país está contemplado en el artículo 26 de la CPEUM, mientras algunas disposiciones concretas de la participación en temas ambientales se encuentran en la *Ley General de Cambio Climático* (Última reforma publicada DOF 13-07-2018), en la *Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable* (Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2019) y en la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente* (Última reforma publicada DOF 09-01-2015).

¹⁰ Al respecto, véase: Zamora Saenz, Itzkuauhtli (2019), “La consulta previa a los Pueblos indígenas: situación actual y perspectivas”, *Temas de la agenda* No. 10, Ciudad de México: Instituto Belisario Domínguez. Disponible en: <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4352>

III. Derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales

El acceso a la justicia resulta indispensable para reestablecer el ejercicio de todo aquel derecho que haya resultado desconocido o quebrantado, de manera que la persona pueda hacer uso de recursos legales que resulten accesibles y eficaces para reestablecer el derecho en cuestión que haya sido violentado. El derecho a la justicia resulta básico para un Estado garantista de las libertades civiles y políticas a partir del funcionamiento óptimo de los mecanismos administrativos y judiciales.

El derecho a la justicia en materia ambiental es probablemente la parte más innovadora del *Acuerdo de Escazú*, ya que por primera vez se reconoce en un ordenamiento internacional disposiciones orientadas específicamente a la protección y defensa de activistas ambientales. Este derecho de acceso es fundamental en la región latinoamericana, en donde ser activista ambiental implica un alto riesgo, aún más si se pertenece a una comunidad rural y/o indígena. De acuerdo a la organización internacional Global Witness, prácticamente 60% de los asesinatos registrados de activistas ambientales en el año 2017 sucedieron en América Latina, particularmente en Brasil, Colombia, México, Perú, Honduras y Nicaragua. En ese año, nuestro país ocupó el cuarto lugar a nivel mundial en asesinatos de personas defensoras de la tierra y el medio ambiente (Global Witness, 2018).

El Informe final de Michel Forst, relator especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, señala que uno de los grupos de defensores más criminalizados en nuestro país son los activistas que defienden los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos a la tierra, agua y ambiente seguro, generalmente en contextos de megaproyectos extractivos (minería), energéticos y de infraestructura. Si bien el relator consideró que el ambiente hostil hacia los activistas ambientales forma parte con un contexto de inseguridad y violencia relacionado con el incremento del crimen organizado, su situación de vulnerabilidad no se reduce a ello, ya que las represalias y actos de intimidación también provienen de la iniciativa privada y de las autoridades locales interesadas en la realización de proyectos de gran escala en el territorio, así como por el “mal uso deliberado del derecho penal y de la manipulación del poder punitivo del Estado por parte de agentes estatales y no estatales” que criminaliza su actividad y obstaculiza su derecho de acceso a la justicia (ONU, 2017). En este mismo informe, se resalta que la

elevada cantidad de crímenes cometidos que están sin resolverse genera una sensación de impunidad que retroalimenta negativamente la reiteración de violaciones a los defensores de los derechos humanos.

En el Cuadro 1, se aprecian las cifras que ha recopilado sistemáticamente el Centro Mexicano de Derecho Ambiental referentes a las agresiones documentadas hacia los activistas ambientales en México, lo cual incluye amenazas, acosos, atentados en contra de su vida y asesinatos.

**Cuadro 1. Ataques hacia personas defensoras del medio ambiente en México.
Serie histórica 2010-2018**

AÑO	No. de ataques
2010-2012	49
2013	53
2014	78
2015	89
2016	74
2017	48
2018	49

Fuente: Centro Mexicano de Derecho Ambiental, 2019.¹¹

De las 49 agresiones registradas en el 2018, 21 correspondieron a asesinatos de activistas ambientales. Dada la vulnerabilidad de este tipo de defensores de derechos humanos en la región latinoamericana y en nuestro país, resulta sumamente progresista la incorporación de este pilar en un instrumento vinculante como el *Acuerdo de Escazú*.

El Artículo 8 del *Acuerdo* define el derecho de acceso a la justicia como el cumplimiento que deben realizar los Estados para garantizar el debido proceso relacionado con algún asunto ambiental, esto es, con el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar cualquier decisión, con la acción u omisión relacionada con la información ambiental, con la participación pública en el

¹¹ Leyva Hernández, Alejandra; García Bravo, Cristina; y Juárez Pérez, José Carlos (2019). *Informe sobre la situación de las personas defensoras de los derechos humanos ambientales*. Ciudad de México: Centro Mexicano de Derecho Ambiental, AC.

proceso de tomas decisiones ambientales o bien, con cualquier otra decisión, acción u omisión que pueda afectar de manera adversa al entorno.

El Artículo 9 del *Acuerdo* también compromete a los países que lo suscriben a crear un contexto propicio para que personas y organizaciones defensoras del medio ambiente puedan realizar sus actividades sin poner en riesgo su integridad física. Las medidas en este punto tienen relación con la salvaguarda de otros derechos civiles y políticos. Al respecto, se establece que cada Parte tomará “medidas adecuadas y efectivas” para proteger los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales como son el derecho a la vida, la integridad personal, la libertad de opinión y expresión, el derecho de reunión y asociación pacífica y el derecho a circular libremente. Además, en el mismo Artículo 9 se establece que cada Parte tomará medidas “apropiadas, efectivas y oportunas” para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones a los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales.

Los mecanismos que propone para cumplir con este derecho son los siguientes:

- Órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental.
- Procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.
- Disponer de medidas cautelares y provisionales para prevenir, mitigar o recomponer los daños al medio ambiente.
- Contar con mecanismos de reparación que permitan restituir el estado previo al daño, la restauración, la compensación y la atención a las personas afectadas, por mencionar algunas.

Comentarios finales

El avance de los derechos ambientales ha sido posible gracias al activismo de organizaciones y comunidades locales que defienden su territorio, procuran el acceso a una distribución más equitativa de los recursos y servicios ambientales, así como al derecho a un ambiente libre de contaminación. En ese camino, los Estados han ido modificando su arquitectura institucional y legal

para integrar estos derechos como parte de sus responsabilidades y políticas públicas. Aunque podemos apreciar avances graduales y significativos en las disposiciones institucionales de los Estados latinoamericanos para cumplir con los derechos de acceso en temas ambientales, resulta innegable que todavía se requiere de una implementación más efectiva de la ley para cumplirlos a cabalidad. El *Acuerdo de Escazú* puede resultar fundamental en esta materia, no solo por definir con claridad cuáles son las medidas y los mecanismos que los Estados pueden y deben implementar para garantizar el acceso a los derechos ambientales, sino también por constituir un marco para la cooperación regional que permita el fortalecimiento de capacidades para la implementación efectiva de las disposiciones de dicho instrumento, a partir de la formación y capacitación de funcionarios públicos en derechos de acceso en asuntos ambientales, el fortalecimiento de programas de sensibilización en derecho ambiental, el desarrollo de programas de educación y capacitación en temas ambientales dirigidos a todo tipo de público, así como el fortalecimiento de las capacidades institucionales de los Estados para recopilar, mantener y evaluar la información ambiental.

Para lograr esta cooperación regional, el *Acuerdo* propone la creación de un Centro de Intercambio de Información de carácter virtual, operado por la CEPAL y de acceso universal en el que las Partes compartan medidas legislativas, administrativas y de política, códigos de conducta y buenas prácticas, por mencionar algunos tipos de documentos (Artículo 12). Otros aspectos para su funcionamiento (modalidades de participación del público, la operación de un Fondo de Contribuciones Voluntarias, por mencionar algunos), serán debatidos en una Conferencia de las Partes que se convocará un año después de su entrada en vigor.

El cumplimiento de los derechos de acceso en materia ambiental es básico para la construcción de una democracia ambiental que profile el desarrollo desde un enfoque de sostenibilidad e inclusión social a partir de la participación multisectorial en la toma de decisiones, basados en evidencia y en una ecología institucional que salvaguarde los derechos de los activistas ambientales. En este documento se subrayó que el déficit de acceso a la justicia ambiental es grave en la región, lo que dificulta hacer efectivo el acceso a la información y la participación del público.

El *Acuerdo de Escazú* se abrió a la firma de los 33 países de América Latina y el Caribe el 27 de septiembre de 2018. Para que entre en vigor tiene que ser ratificado por 11 Estados.¹² México lo

¹² Hasta el 10 de julio de 2019, el *Acuerdo* solamente había sido ratificado por Guyana.

suscribió inicialmente, pero todavía no lo ha ratificado. Una vez que lo haga, contraerá la obligación de adoptar las medidas necesarias, sean estas de carácter legislativo, reglamentario y/o administrativo para lograr la implementación de dicho instrumento (Artículo 4, párrafo 4). En ese sentido, el Congreso de la Unión tendría que comenzar un proceso deliberativo para adecuar y armonizar nuestro marco legal en cuanto a derechos de acceso en materia ambiental. Para hacerlo, nuestro país deberá tener presente la característica multicultural de la nación, reconocer la desigualdad en el acceso a los recursos naturales y a los espacios deliberativos de grupos y comunidades en situación de vulnerabilidad, así como la importancia de generar y mejorar la información ambiental para que ésta se convierta en insumo básico de la toma de decisiones territorial.

Referencias

- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Disponible en: <http://www.cepal.org/acuerdodeescazu>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) (2018a). *Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América y el Caribe: hacia el logro de la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. Santiago de Chile: Naciones Unidas.
- Global Witness. (2018) *¿A qué precio? Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente en 2017*. Londres: Global Witness. Disponible en: <https://www.globalwitness.org/en/campaigns/environmental-activists/a-qu%C3%A9-precio/>
- Organización de Naciones Unidas (ONU) (2017). *Informe final de Michel Forst, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los defensores humanos. Visita a México del 16 al 24 de enero de 2017*, p.5. Disponible en: http://hchr.org.mx/images/doc_pub/SRHRD-END-OF-MISSION-STATEMENT-FINAL ESP.pdf
- Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) (2015). *Poner en práctica el Principio 10 de Río*. Nairobi: PNUMA.

El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental

Itzkuauhtli Benedicto Zamora Saenz

Cómo citar este documento:

Zamora Saenz, Itzkuauhtli Benedicto “El Acuerdo de Escazú, una herramienta para la democracia ambiental”, Mirada Legislativa No. 173, Ciudad de México, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República.

Mirada Legislativa, es un trabajo académico cuyo objetivo es apoyar el trabajo parlamentario

Números anteriores de la serie:

<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad de los autores y no reflejan, necesariamente, los puntos de vista del Instituto Belisario Domínguez o del Senado de la República.

Este análisis se encuentra disponible en la página de internet
del Instituto Belisario Domínguez:
<http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/1871>

Para informes sobre el presente documento, por favor comunicarse
a la Dirección General de Análisis Legislativo, al teléfono (55) 5722-4800 extensión 4831

INSTITUTO BELISARIO DOMÍNGUEZ, SENADO DE LA REPÚBLICA
Donceles 14, Colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, 06020 México, Ciudad de México
Distribución gratuita. Impreso en México.



El Instituto Belisario Domínguez es un órgano especializado encargado de realizar investigaciones estratégicas sobre el desarrollo nacional, estudios derivados de la agenda legislativa y análisis de la coyuntura en campos correspondientes a los ámbitos de competencia del Senado con el fin de contribuir a la deliberación y la toma de decisiones legislativas, así como de apoyar el ejercicio de sus facultades de supervisión y control, de definición del proyecto nacional y de promoción de la cultura cívica y ciudadana.

El desarrollo de las funciones y actividades del Instituto se sujeta a los principios rectores de relevancia, objetividad, imparcialidad, oportunidad y eficiencia.